

**INE/CG847/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR VERACRUZ AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO SU ENTONCES CANDIDATO EL C. NICOLÁS RUIZ ROSET, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, POR EL DISTRITO 28 CON CABECERA EN MINATITLÁN, VERACRUZ IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF-VER/185/2018, signado por el Enlace de Fiscalización en el estado de Veracruz, mediante el que remite el oficio de fecha cinco de julio del presente, número OPLEV/DEAJ/3430/2018, firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se hace del conocimiento de esta autoridad el Acuerdo recaído dentro del expediente CG/SE/CD28/PES/MORENA/207/2018, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, que en su Resolutivo NOVENO, ordena dar vista de la denuncia a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto al escrito de queja presentado por el C. Edel González Cruz representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital 28 con cabecera en Minatitlán, Veracruz; en contra de la Coalición “Por Veracruz al Frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y el C. Nicolás

Ruiz Roset, entonces candidato a Diputado Local, por el Distrito 28 con cabecera en Minatitlán, Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018. (Fojas 1 a 31 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial (Fojas 13 a 17 del expediente).

“(…)

#### **HECHOS**

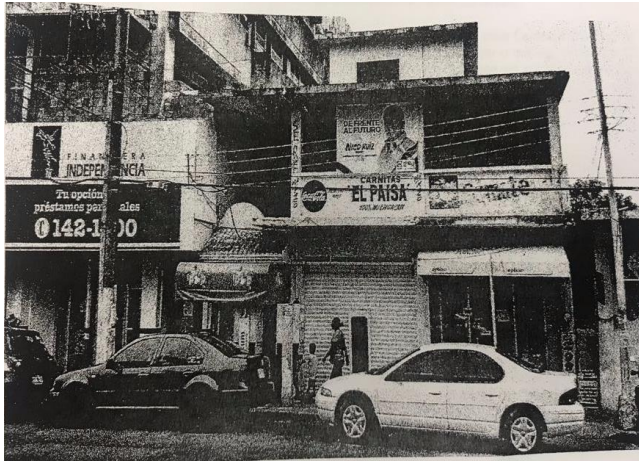
*1.- Como preámbulo a la presente Queja, quiero señalar que constituye "un hecho notorio", que el Partido Político que represento, de acuerdo a los Medios Impresos, Televisivos y Electrónicos, Nacionales, es quien está punteando las encuestas en Territorio Nacional, y en consecuencia en el Estado de Veracruz. El Partido Acción Nacional, que es el Partido en el Poder, desea continuar en el Mandato Gubernamental, actuando al margen de la Ley, y de las Instituciones, actores en la presente contienda Electoral, ya que el Gobierno Estatal actual, pretende perpetuar en el poder al hijo del Gobernador del Estado en funciones.*

*En dicho contexto por la existencia de dicha Lona que ya he citado anteriormente, que constituye propaganda electoral, ubicada en la Calle Hidalgo de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz; entre las calles Manuel Rodríguez Olan y José Arenas de la Zona Centro, frente al H. Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz, solicite las Funciones de la Oficialía Electoral, para que diera fe y certificara dicha Lona descrita y que de acuerdo a la percepción ocular se puede apreciar por el sentido óptico, sin necesidad de ser perito ya que la existencia de dicha Lona, es "Un Hecho Notorio", Y al respecto le manifesté bajo protesta de decir verdad que desconozco el tiempo en que la misma fue puesta en dicho lugar.*

*Y para cumplir con los requisitos impuestos por el Código Electoral, para la procedencia de la certificación describí la localización de la lona de la forma siguiente:*

*La Lona se ubica en la Calle Hidalgo de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz; entre las calles Manuel Rodríguez Olan y José Arenas de la Zona Centro, frente al H. Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz.*

2.- Al solicitar al órgano electoral, llevara a cabo la Inspección Ocular y diera fe y certificara sobre la existencia de dicha lona, de la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo el lema: "Por México al Frente", asentara que en ella aparece el rostro de una persona que corresponde a la del Candidato a la Diputación Local, por el Distrito 28 Electoral, y que en este Distrito Electoral registro a Nicolás Ruiz Roset. En el que se puede ver el lema que utiliza el candidato "De Frente al Futuro".



Dicha coalición es integrada por los partidos Acción Nacional de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. bajo el lema: "Por México al Frente", viola el acuerdo al acta A06/0PLEV/CD28/27-04-18 ACUERDO DEL CONSEJO DJSTRITAL DE MINATITLAN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESPACIOS DEL AREA URBANA DE LOS MUINICIPIOS QUE INTEGRAN EL DISTRITO LOCAL DE MINATITLAN, EN LOS QUE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS SE ABSTENDRAN DE PEGAR, FIJAR, COLOCAR Y/O PINTAR CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.  
(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta: AC-OPLEV-OE-CD28-015-2018, emitida por el Consejo Distrital 28 del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de solicitud, presentado por el Representante Propietario del Partido MORENA, EDEL GONZALEZ CRUZ. de fecha 15 de junio del año 2018, recibido

ante la oficialía de partes el día 15 de junio del año 2018, a las 13:03 horas, mediante el cual solicito la intervención de la Oficia Electoral, para que diera fe y certificara, la existencia de una lona ubicada en la Calle Hidalgo de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, entre las Calles Manuel Rodríguez Olan y José Arenas de la Zona Centro, frente al H. Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el Instructivo de notificación hecho al C. EDEL GONZALEZ CRUZ, Representante Propietario de MORENA, de la certificación solicitada de fecha 20 de junio del 2018, por parte del LIC. EDUARDO RODRIGUEZ BARBOSA, Secretario del 28 Consejo Distrital de Minatitlán, Veracruz.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente de denuncia.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el expediente respectivo; y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**, notificar al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano así como al C. Nicolás Ruiz Roset, entonces candidato a Diputado Local, por el Distrito 28 con cabecera en Minatitlán; y notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja (Foja 32 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del Procedimiento de queja.**

**a)** El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 33 a 34 del expediente).

**b)** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 35 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39349/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 36 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39350/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 37 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al denunciante, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39351/2018, se notificó al quejoso a través de la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 38 a 39 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39399/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración de la presente obre en el expediente manifestación alguna respecto al aplazamiento realizado (Fojas 40 a 45 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39400/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 46 a 51 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 52 a 66 del expediente):

“(…)

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente asunto, en todo momento debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b) fracción II, de la ley General de Partidos Políticos, precepto legal del que se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, **son responsables solidarios** en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.*

*Conforme a lo establecido en el precepto legal invocado en el párrafo Inmediato anterior, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Veracruz, de común acuerdo y sin presión alguna, dolo o mala fe, suscribió con el C. Nicolás Ruiz Roset, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 28, del estado de Veracruz, los siguientes documentos, mismos que se reproducen para mayor referencia:*

- CARTA COMPROMISO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDADES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR ACCIONES U OMISIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.
- CONVENIO DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

“(…)

*Por ello, en el caso de que la autoridad fiscalizadora detecte alguna conducta ya sea de acción o de omisión que lesione los bienes jurídico tutelados por la norma electoral en materia de fiscalización por parte de algún candidato a cargo de elección popular o de algún partido político o coalición, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la individualización de la sanción que corresponda conforme a la conducta*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**

*antijurídica detectada, deberá analizar de manera separada la Infracción en los candidatos y/o partidos políticos; en la inteligencia de que el artículo 456, del numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo de sanciones que se le pueden o deben imponer a los candidatos, empero, de manera específica en la fracción III del precepto legal antes invocado, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, no procederá sanción alguna en contra del partido político.*

*(...)*

*En este sentido, es importante destacar que el Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, en su actuar de buena fe, **ignoraba de la existencia de la lona materia de denuncia** en el asunto que nos ocupa, que beneficia al C. Nicolás Ruiz Rasete, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 28, del estado de Veracruz, pues dicho candidato, en franca violación a lo establecido en los artículos 445, numeral 1, incisos b), e) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, inciso g); 223, numerales 6 y 9; 224, numeral 1, incisos b), e), y d), del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral; a la Carta Compromiso de Deslinde de responsabilidades al Partido de la Revolución Democrática, por acciones u omisiones en materia de fiscalización y al Convenio de Responsabilidad en materia de fiscalización y administración en materia electoral, estos últimos celebrados con el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Veracruz, incumplió con su deber garante de presentar los documentos jurídico-contables para realizar el reporte respectivo en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", al dejar de presentar al órgano de finanzas del partido que se representa los insumos jurídico contables necesarios e indispensable para realizar el reporte de la lona materia de investigación en el asunto que nos ocupa, pese a que por escrito, manifestó su voluntad, libre y sin presión alguna a acatar las obligaciones en materia de fiscalización.*

*Conforme a lo anterior, es que al saber del contenido del oficio de emplazamiento marcado con el número INE/UTF/DRN/39400/2018 y el escrito de queja con el que se inicia el procedimiento sancionador marcado con la clave INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, se entera de la existencia la lona que beneficia a la candidatura del C. Nicolás Ruiz Rosete, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 28, del estado de Veracruz (...)."*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39401/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 67 a 72 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante escrito de número MC-INE-603/2018, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 73 a 80 del expediente):

*(...)  
Asimismo, en sus Cláusulas Octava y Décima párrafos tercero y cuarto del citado Convenio de Coalición total, se establece que: (...)  
Por lo que cada Partido Político que integra la Coalición Total "Por Veracruz al Frente", se hace responsable únicamente de las candidatas y candidatos etiquetados por cada uno de ellos en términos de lo establecidos en el Convenio que da origen a la Coalición. Siendo el proceso de elección y selección y postulación del candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 28 de Minatitlán, Veracruz, exclusivo del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Por lo que, de la información solicitada, nuestro Instituto Político no tiene propaganda electoral concerniente en espectaculares ubicados en el Distrito local 28 de Minatitlán, Veracruz, por lo que MOVIMIENTO CIUDADANO, no ha erogado recurso alguno sobre este precepto.  
(...)."*

**X. Razones y constancias.**

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho esta Unidad Técnica de Fiscalización asentó en razón y constancia los resultados obtenidos de la búsqueda dentro del Sistema COMPORTE, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a efecto de ubicar el domicilio del C. Nicolás Ruiz Roset (Foja 81 del expediente).



**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Nicolás Ruiz Roset, entonces candidato a Diputado Local, por el Distrito 28 con cabecera en Minatitlán, Veracruz.**

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD14-VER/2672/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital en el Estado de Veracruz, se notificó y emplazo al I C. Nicolás Ruiz Roset, entonces candidato a Diputado Local, por el Distrito 28 con cabecera en Minatitlán, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Fojas 82 a 85 del expediente).

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho mediante escritos sin número, el C. Nicolás Ruiz Roset, entonces candidato a Diputado Local, por el Distrito 28 con cabecera en Minatitlán, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 86 a 105 del expediente):

“(…)

*Que por medio del presente escrito, (...) se manifiesta lo siguiente:*

*Que respecto de una lona supuestamente ubicada en la calle Hidalgo de la ciudad de Minatitlán Veracruz entre las calles Manuel Rodríguez Olan y la calle José Arenas de la zona centro frente al Ayuntamiento municipal del Minatitlán Veracruz es necesario manifestar que el suscrito no tiene conocimiento de que esa lona haya sido colocada, mucho menos adquirida, no tenemos conocimiento de si efectivamente estuvo allí colocada durante la campaña política o no, mucho menos de quien la haya colocado, lo que si nos consta, bajo formal protesta de decir verdad es que mucho menos quien la mandó a colocar, es por ello que resulta imposible informar respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 que solicita esta honorable autoridad, queriendo aclarar que de manera oportuna se dio cumplimiento 79 y demás relativos y "aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, 96, 127, 223, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización, así como también se observó y respeto el marco legal de manera integral.*

(…)

*Que respecto de una lona supuestamente ubicada en la Calle Hidalgo de la Ciudad de Minatitlán Veracruz entre las calles Manuel Rodríguez Olan y la calle José Arenas de la zona centro frente al Ayuntamiento municipal de Minatitlán Veracruz es necesario manifestar que el suscrito no tiene conocimiento de su colocación, de igual forma no tenía conocimiento de si efectivamente estuvo allí colocada (...)*

*Cabe señalar, que el suscrito aportó toda la información al Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos aplicados a las campañas electorales de diputados locales, razón por la que el suscrito jamás incumplió con las leyes en materia de fiscalización (...).”*

## **XII. Razones y constancias.**

**a)** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho esta Unidad Técnica de Fiscalización asentó en razón y constancia los resultados obtenidos de la búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, para localizar las pólizas de la contabilidad 47088 perteneciente al C. Nicolás Ruiz Roset, y correspondientes al reporte de los gastos en propaganda, que son objeto de la presente controversia (Foja 106 a 107 del expediente).

**XIII. Acuerdo de alegatos.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización, consideró oportuno abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados, así como al denunciante (Foja 108 del expediente).

## **XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40738/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 109 a 110 del expediente).

**b)** El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40739/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 111 a 112 del expediente).

**c)** El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40740/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**

de alegatos al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 117 a 118 del expediente).

**d)** El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40742/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 125 a 126 del expediente).

**e)** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD14-VER/2737/2018, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital en el Estado de Veracruz notificó el acuerdo de alegatos al C. Nicolás Ruiz Roset, candidato a Diputado Local, por el Distrito 28 con cabecera en Minatitlán (Fojas 127 a 135 del expediente).

**f)** El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 113 a 116 del expediente).

**g)** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-735/2018 el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 119 a 124 del expediente).

**XV. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o; 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se **desprende que el fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos integrantes de la coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato al cargo de Diputado Local, por el Distrito 28 con cabecera en Minatitlán el C. Nicolás Ruiz Rosete, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, específicamente respecto de probables ingresos y/o gastos no reportados, y en consecuencia un posible rebase de topes gastos de campaña, específicamente, respecto de una lona.

En consecuencia, debe determinarse si el entonces candidato incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*Control de los ingresos*

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

**“Artículo 127.**

*Documentación de los egresos*

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los egresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el empleo y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

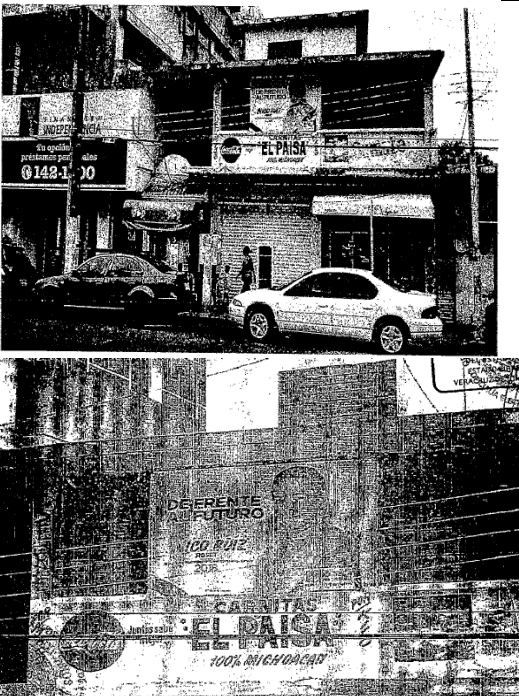
Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER** de mérito, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, por lo tanto, a continuación, se precisa que el denunciante originalmente se dolió de la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización por concepto de la exhibición de una lona con propaganda electoral a favor del C. Nicolás Ruiz Rosete.

En este sentido, para acreditar su dicho el quejoso proporciono el acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-CD28-015-2018 suscrita por la Licenciada Yoana Larisa Garbo Rodríguez, quien, en ejercicio de la función de oficialía electoral, hizo constar lo siguiente:

Ubicación	Muestra
<p>Lona ubicada en calle Hidalgo de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz; entre las calles Manuel Rodríguez Olan y José Arenas de la Zona Centro, frente al H. Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz</p>	 <p>The 'Muestra' column contains two photographs. The top photograph shows a street scene with a building facade. A banner for 'EL PAIS' is visible, along with other signs like 'INDEPENDENCIA' and '1421 00'. A white car is parked in front of the building. The bottom photograph is a close-up of the banner, showing the text 'OPONENTE AL FUTURO', '100% PUE', 'EL PAIS', and '100% SINCERIDAD'.</p>



De lo anterior, debe decirse que la prueba proporcionada por el quejoso, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito a la Coalición “Por Veracruz al Frente”, así como a su entonces candidato a Diputado Local el C. Nicolás Ruiz Rosete, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En atención a lo anterior, derivado de los Acuerdos<sup>1</sup> de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, se emplazó a los sujetos incoados corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. De la misma manera el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestaran los alegatos que consideraran convenientes.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, del **Partido de la Revolución Democrática** atendió el emplazamiento respectivo, destacándose los argumentos siguientes:

“(…)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente asunto, en todo momento debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b) fracción II, de la ley General de Partidos Políticos, precepto legal del que se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, **son responsables solidarios** en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.*

*Conforme a lo establecido en el precepto legal invocado en el párrafo Inmediato anterior, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática,*

---

<sup>1</sup> Acuerdo de inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER.

*en el estado de Veracruz, de común acuerdo y sin presión alguna, dolo o mala fe, suscribió con el C. Nicolás Ruiz Rosete, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 28, del estado de Veracruz, los siguientes documentos, mismos que se reproducen para mayor referencia:*

- *CARTA COMPROMISO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDADES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR ACCIONES U OMISIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.*
- *CONVENIO DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.*

*(...)*

*Por ello, en el caso de que la autoridad fiscalizadora detecte alguna conducta ya sea de acción o de omisión que lesione los bienes jurídico tutelados por la norma electoral en materia de fiscalización por parte de algún candidato a cargo de elección popular o de algún partido político o coalición, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la individualización de la sanción que corresponda conforme a la conducta antijurídica detectada, deberá analizar de manera separada la infracción en los candidatos y/o partidos políticos; en la inteligencia de que el artículo 456, del numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo de sanciones que se le pueden o deben imponer a los candidatos, empero, de manera específica en la fracción III del precepto legal antes invocado, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, no procederá sanción alguna en contra del partido político.*

*(...)*

*En este sentido, es importante destacar que el Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, en su actuar de buena fe, **ignoraba de la existencia de la lona materia de denuncia** en el asunto que nos ocupa, que beneficia al C. Nicolás Ruiz Rasete, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 28, del estado de Veracruz, pues dicho candidato, en franca violación a lo establecido en los artículos 445, numeral 1, incisos b), e) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, inciso g); 223, numerales 6 y 9; 224, numeral 1, incisos b), e), y d), del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral; a la Carta Compromiso de Deslinde de responsabilidades al Partido de la Revolución Democrática, por acciones u omisiones en materia de fiscalización y al Convenio de Responsabilidad en materia de fiscalización y administración en materia*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**

*electoral, estos últimos celebrados con el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Veracruz, incumplió con su deber garante de presentar los documentos jurídico-contables para realizar el reporte respectivo en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", al dejar de presentar al órgano de finanzas del partido que se representa los insumos jurídico contables necesarios e indispensable para realizar el reporte de la lona materia de investigación en el asunto que nos ocupa, pese a que por escrito, manifestó su voluntad, libre y sin presión alguna a acatar las obligaciones en materia de fiscalización.*

*Conforme a lo anterior, es que al saber del contenido del oficio de emplazamiento marcado con el número INE/UTF/DRN/39400/2018 y el escrito de queja con el que se inicia el procedimiento sancionador marcado con la clave INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, se entera de la existencia la lona que beneficia a la candidatura del C. Nicolás Ruiz Rosete, candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral Local 28, del estado de Veracruz (...)."*

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

"(...)

**ALEGATOS**

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser completamente infundado además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA" Jurisprudencia16/2011 que tiene el título "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA*

*AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y Jurisprudencia 36/2014 que se titula "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*

*(...)."*

Del mismo modo, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, mediante el cual el partido **Movimiento Ciudadano** atendió el emplazamiento respectivo, resaltando las manifestaciones siguientes:

*"(...)*

*Asimismo, en sus Cláusulas Octava y Décima párrafos tercero y cuarto del citado Convenio de Coalición total, se establece que: (...)*

*Por lo que cada Partido Político que integra la Coalición Total "Por Veracruz al Frente", se hace responsable únicamente de las candidatas y candidatos etiquetados por cada uno de ellos en términos de lo establecidos en el Convenio que da origen a la Coalición. Siendo el proceso de elección y selección y postulación del candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 28 de Minatitlán, Veracruz, exclusivo del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Por lo que, de la información solicitada, nuestro Instituto Político no tiene propaganda electoral concerniente en espectaculares ubicados en el Distrito local 28 de Minatitlán, Veracruz, por lo que MOVIMIENTO CIUDADANO, no ha erogado recurso alguno sobre este precepto.*

*(...)."*

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

*"(...)*

*En virtud de ello ratifico el contenido del oficio MC-INE-603/2018, por medio del cual se desprende de forma clara que no le asiste la razón al C. Edel González Cruz, ya que como esa autoridad ha podido colegir claramente de los elementos aportados por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos en materia de fiscalización, así como el reporte*

*idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.*

*Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición "Por Veracruz al Frente" y su candidata, que los actos denunciados se encuentran apegados en los Lineamientos y en la legislación correspondiente que los hechos cumplen con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF.*

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.*

*Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano y/o el C. Nicolás Ruiz Rosete, hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento. (...)."*

Finalmente, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito de respuesta sin número, mediante el cual el **C. Nicolás Ruiz Roset**, entonces candidato a Diputado Local, por el Distrito 28 con cabecera en Minatitlán, atendió el emplazamiento respectivo, resaltando las manifestaciones siguientes:

*"(...)*

*Que por medio del presente escrito, (...) se manifiesta lo siguiente:*

*Que respecto de una lona supuestamente ubicada en la calle Hidalgo de la ciudad de Minatitlán Veracruz entre las calles Manuel Rodríguez Olan y la calle José Arenas de la zona centro frente al Ayuntamiento municipal del Minatitlán Veracruz es necesario manifestar que el suscrito no tiene conocimiento de que esa lona haya sido colocada, mucho menos adquirida, no tenemos conocimiento de si efectivamente estuvo allí colocada durante la campaña política o no, mucho menos de quien la haya colocado, lo que si nos consta, bajo formal protesta de decir verdad es que mucho menos quien la mandó a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**

*colocar, es por ello que resulta imposible informar respecto de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 que solicita esta honorable autoridad, queriendo aclarar que de manera oportuna se dio cumplimiento 79 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, 96, 127, 223, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización, así como también se observó y respeto el marco legal de manera integral.*

*Que respecto de una lona supuestamente ubicada en la Calle Hidalgo de la Ciudad de Minatitlán Veracruz entre las calles Manuel Rodríguez Olan y la calle José Arenas de la zona centro frente al Ayuntamiento municipal de Minatitlán Veracruz es necesario manifestar que el suscrito no tiene conocimiento de su colocación, de igual forma no tenía conocimiento de si efectivamente estuvo allí colocada (...)*

*Cabe señalar, que el suscrito aportó toda la información al Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos aplicados a las campañas electorales de diputados locales, razón por la que el suscrito jamás incumplió con las leyes en materia de fiscalización (...).”*

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

(...)

5. Cabe señalar, que el suscrito aportó toda la información al Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos aplicados a las campañas electorales de diputados locales, razón por la que el suscrito jamás incumplió con las leyes en materia de fiscalización, y más porque en el presente asunto se trata de una lona que no reúne las características que el reglamento en materia de fiscalización exige que se inserte el Registro Nacional de Proveedores, toda vez que no excede las dimensiones que establece el artículo 207 numeral 8 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el cual refiere que las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b),

del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.  
(...)

8. Por otro lado, se insiste, al no estar acreditada las circunstancias que la normatividad exige en materia de fiscalización es claro que de autos se desprende un ilícito pero por cuanto hace a la clonación de propaganda, pues es claro que alguien cuya personalidad se desconoce, busca ocasionar un perjuicio irreparable al suscrito pretendiendo que se le impongan sanciones de las cuales no fui responsable, pues tal como consta en la certificación la cual obra en autos, el Registro Nacional de Proveedores aparece con números en ceros, cuando dicho registro es exigible a espectaculares o en su caso cuando la dimensión de la propaganda en mantas rebasa los doce metros cuadrados, lo que en la especie no acontece.

(...)

11. De ahí que en este acto me deslindo de la propaganda denunciada, máxime que no puede exigírseme un deslinde eficaz y oportuno, toda vez que los efectos son de imposible reparación en virtud de que conocí de la misma hasta el día 20 de julio, fecha en que fui notificado del requerimiento, no obstante que el Organismo Público Local Electoral tuvo conocimiento de la denuncia formulada desde el 15 de junio, (...)

Por lo que hace al Partido Acción Nacional a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en el expediente escrito alguno con manifestaciones de dicho instituto político respecto al emplazamiento realizado.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen, monto y destino de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien el C. Nicolás Ruiz Rosete desconoce la colocación de la lona, esta autoridad, en aras de agotar el principio de exhaustividad instructora consulto el Sistema Integral de Fiscalización, para efectos de corroborar la existencia del gasto en lonas de propaganda y que estuviera reportado en la contabilidad de los sujetos incoados; identificando en la contabilidad 47088 la póliza siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**

- Póliza de tipo Normal de Diario, Periodo de operación 1, número 1, de fecha 31 de mayo de 2018, por concepto de diversa propaganda, entre esta por concepto de Lona (MENORES A 12MTS), por un monto de \$273,241.71, con la siguiente documentación adjunta:
  - Factura 2179, emitida por Integra Tecnológica Grafica S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional, por diversos conceptos, entre los que destacan 420 Lonas de 13 Onzas de 2.00x1.07 Metros., cuyo costo fue de \$35,053.20 (treinta y cinco mil cincuenta y tres pesos 20/100 M.N.) sin IVA., y su XML.
  - Relación de ubicación de las lonas.
  - Muestra
  - Permisos de colocación de las mantas

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Adicionalmente, debe decirse que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- La **existencia de la lona exhibida**, ubicada en calle Hidalgo de la Ciudad de Minatitlán, Veracruz; entre las calles Manuel Rodríguez Olan y José Arenas de la Zona Centro, frente al H. Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz.
- La coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y el C. Nicolás Ruiz Rosete, entonces candidato a Diputado Local, por el Distrito 28 con cabecera en Minatitlán, en Veracruz; **realizaron el registro en el Sistema Integral de Fiscalización** por concepto de lonas.

Por tanto, una vez que esta autoridad contó con los elementos de prueba idóneos y concatenados entre sí, permiten a esta autoridad electoral concluir fehacientemente la licitud de la operación realizada, consistente en un gasto realizado lonas materia del procedimiento de mérito, así como su debido registro ante esta autoridad electoral, en consecuencia, dichos gastos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, la coalición “Por Veracruz al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y el C. Nicolás Ruiz Rosete, entonces candidato a Diputado Local, por el Distrito 28 con cabecera en Minatitlán, en Veracruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; razón

por la cual, el presente debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Por Veracruz al Frente” integrada por los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato el C. Nicolás Ruiz Roset, candidato a Diputado Local, por el Distrito 28 con cabecera en Minatitlán, Veracruz, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, quien a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/592/2018/VER**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**